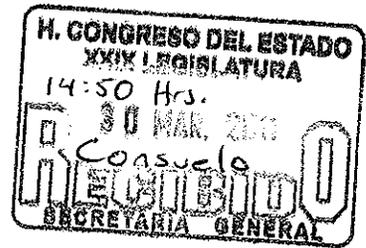




SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
NAYARIT



Tepic, Nayarit; 18 de Marzo de 2011

Oficio SGG/287/2011

**LIC. FRANCISCO JAVIER RIVERA CASILLAS
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Me permito remitir a la respetable consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la iniciativa que contiene el **proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Nayarit, y tiene por objeto expedir una nueva Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público para el Estado de Nayarit**, que presenta el Lic. Ney González Sánchez Gobernador Constitucional del Estado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

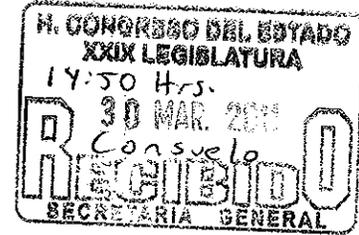
**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN"**

Angélica P. Sánchez Medina

**LIC. ANGÉLICA PATRICIA SÁNCHEZ MEDINA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**



PODER EJECUTIVO
NAYARIT



**CC. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTES**

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de esa H. Representación Popular, la presente iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma los artículos 47 fracción XXVI, 121 y 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y expide una nueva Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 7 de Mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se modifica el contenido del artículo 134, que sienta las bases constitucionales de la Obligación del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para administrar con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los recursos públicos de que dispone cada nivel de gobierno**, e implementan, el Presupuesto Basado en Resultados (PbR) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), como herramientas que permitirán valorar en forma objetiva, el desempeño de los programas en que se apliquen recursos públicos, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos;

En acato a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto, que compele a nuestra Entidad a reformar su marco jurídico constitucional y legal en



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

materia de gasto público, para ajustarlo a los principios supremos establecidos por el Constituyente en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, es necesario reformar el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y por consiguiente la abrogación de Ley de Presupuestación, contabilidad y gasto público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit,

Lo anterior, con el objeto de instituir la nueva "Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público para el Estado de Nayarit" que regule la programación y presupuestación de los recursos públicos, con un enfoque para el logro de resultados, ya que los retos marcados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-20011, entre ellos, el mejoramiento de la calidad y nivel educativo, la ampliación y mejoramiento de los servicios de salud y el fortalecimiento de la seguridad pública, constituyen rubros cuyo monto asignado es de los mayores en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2011, a diferencia de otros como la protección social, vivienda y actividades primarias como la agricultura, pesca por citar algunas, que sin ser prioritarias no dejan de ser importantes, y precisamente, la reforma tiene como objetivo principal fijar la calidad gasto público, que erróneamente se ha venido definiendo en relación al monto de los recursos destinados para cada rubro, cuando el gasto público o el aumento en este no constituyen un fin, sino un instrumento del Gobierno del Estado, que mediante su uso y destino eficiente, pretende alcanzar su objetivo último y prioritario, que lo es, resultados benéficos y tangibles entre la totalidad de la población Nayarita.

En este sentido, el componente fundamental para ajustar el marco jurídico estatal a la Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estriba en fijar dentro de la Constitución Local los principios que han de garantizar,



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

sustancialmente, la manera en que el gobierno administrará y utilizará los recursos que le proveen los habitantes del Estado para cumplir con sus fines; la forma en que definirá los resultados obtenidos de su aplicación en relación directa con la población objetivo, y la transparencia en la rendición de cuentas en el uso de dichos recursos.

Lo anterior, con el objeto de que, en primer término, se mejore el diseño de las políticas públicas y de los programas gubernamentales y, por otro lado, que los recursos públicos se asignen en los presupuestos de manera más eficiente, tomando en cuenta los resultados obtenidos. Así, con base en un presupuesto por resultados se logrará que la información sobre el desempeño de los programas gubernamentales de un ejercicio fiscal, retroalimente el proceso presupuestario para el siguiente ejercicio, aportando más elementos para la toma de decisiones sobre la asignación de los recursos públicos.

En este orden de ideas, se propone reformar el artículo 133 en conjunto con los artículos 47 fracción XXVI y 121 de la Constitución Política del Estado, para establecer que todos los entes Públicos en los niveles de gobierno Estatal y Municipal y cualquier otra persona física o moral, en la administración y ejercicio de recursos públicos, deberán observar principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para lograr los objetivos a los que estén destinados. Así también, para prever que los resultados obtenidos a través del ejercicio de los recursos públicos sean evaluados por instancias técnicas, con el objeto de que el desempeño y resultado de su utilización, se tomen en cuenta para la asignación subsiguiente de recursos públicos en los respectivos presupuestos.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

La reforma constitucional deberá complementarse con las reformas que en el respectivo ámbito de su regulación, en materia de recursos públicos, prevén las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, La Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y los Reglamentos de las Dependencias involucradas, entre otras.

Por lo expuesto y fundado, presento ante esa Honorable Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN XXVI, 121 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT, Y EXPIDE UNA NUEVA LEY DE PRESUPUESTACIÓN, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma los artículos 47 fracción XXVI, 121 y 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

I.- XXV.- ...

XXVI.- Fiscalizar las cuentas públicas del año anterior de todos los caudales del Estado y de Los Municipios con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. **Así también verificará el cumplimiento de los principios de eficacia,**



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

se administrarán con eficiencia, eficacia, **economía**, **transparencia** y honradez para satisfacer los objetivos propios de su finalidad.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que se establezcan en las leyes reglamentarias, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los presupuestos en términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 47 fracción XXVI y 121 Apartado A.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado y sus Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, **economía**, imparcialidad, **transparencia** y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y sus Municipios.

El manejo de recursos federales por el Estado y sus Municipios, se sujetará a las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La evaluación sobre el ejercicio de



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el segundo de este artículo.

Será obligación de los Servidores Públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos que están bajo su responsabilidad.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PRESUPUESTACIÓN, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

ARTICULO 1o.- El objeto de la presente Ley, es el de normar la planeación, programación y aprobación del Presupuesto de Egresos, la Contabilidad y el Gasto Público de la Administración Estatal, así como el ejercicio, examen, vigilancia y evaluación de los mismos.

ARTICULO 2o.- El gasto público estatal comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivos o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, se prevean en el presupuesto de egresos y se ejerzan por:

I.- El Poder Legislativo.

II.- El Poder Judicial.

III.- El Poder Ejecutivo, en:

A).- La Administración Pública Centralizada y las unidades adscritas directamente al Gobernador.

B).- Los Organismos Descentralizados, las Empresas de participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos que integren la Administración Pública Paraestatal.

IV.- Los Órganos Estatales Autónomos

V.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que reciban o manejen recursos públicos.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Anteproyectos de Presupuesto: Los que elaboren las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y que se remiten al Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración para integrar el proyecto del Presupuesto de Egresos sujeto a la aprobación del Congreso del Estado;
- II. Congreso del Estado: El Honorable Congreso del Estado de Nayarit;
- III. CEAC: Consejo Estatal de Armonización Contable;



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

- IV. Cuenta Pública: Documento de carácter evaluatorio que contiene la información contable, financiera, presupuestaria, programática y económica relativa la gestión anual del Gobierno con base en las partidas autorizadas en el presupuesto de Egresos del Estado;
- V. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado;
- VI. Dependencias: Las Secretarías del Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de Justicia, con base a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Dependencias Coordinadoras de Sector: Las dependencias que designe el Ejecutivo Estatal en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;
- VIII. Economía: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- IX. Eficacia: Lograr en el ejercicio fiscal los objetivos programados en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Eficiencia: Ejercer el Presupuesto de Egresos, en tiempo y forma, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos, así como las Dependencias y Entidades, que realizan erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta Ley;
- XII. Entidades: los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos, que de conformidad con



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sean considerados Entidades Paraestatales;

- XIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- XIV. Informe de avance de gestión financiera: Los Informes trimestrales sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados en los presupuestos respectivos que forman parte de la cuenta;
- XV. Gasto Público: El definido en el artículo 2º de esta Ley;
- XVI. Organismos Autónomos: Los Organismos reconocidos con ese carácter en las Leyes.
- XVII. Órgano de Fiscalización Superior: El definido como tal en el artículo 47 fracción XXVI-B y 121 de la Constitución Política del Estado de Nayarit;
- XVIII. Presupuesto de Egresos: El contenido en el Decreto que el Congreso del Estado aprueba a iniciativa del Poder Ejecutivo y que se define en el artículo 9 de esta Ley, incluyendo sus anexos y tomos;
- XIX. Proyectos de Presupuesto: Los que elaboran los Organismos Autónomos y Los Poderes Judicial y Legislativo del Estado y se remitan a la Secretaría de Administración para ser incluidos en el Proyecto del Presupuesto de Egresos;
- XX. Proyecto del Presupuesto de Egresos: El documento que envía el Ejecutivo para su aprobación al Congreso del Estado;
- XXI. Secretaría de Planeación: La Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto señalada como tal en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXII. Sistema de Contabilidad Gubernamental: El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios Técnicos comunes, destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, extinguir, informar e interpretar las



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del Gobierno y de las finanzas públicas;

- XXIII. Sistema de Evaluación del Desempeño: El sistema estará conformado por el conjunto de Elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base a indicadores estratégicos y de gestión, que permiten conocer el impacto social de los programas y de los proyectos; que será definidos por la Secretaría de Planeación para las Dependencias y en el caso de las Entidades y Organismos Autónomos por la instancia correspondiente, lo mismo que para los Poderes Judicial y Legislativo;

ARTICULO 4o.- La Presupuestación del Gasto Público Estatal se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas o derivadas del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas que de éste se desprendan.

ARTICULO 5o.- Son autoridades en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público estatal:

- I.- El Congreso del Estado;
- III.- El titular del Poder Ejecutivo;
- IV.- La Secretaría de Administración;
- V.- La Secretaría de Planeación;
- VI.-La Secretaría de Hacienda;
- VII.- La Secretaría de la Contraloría General.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, corresponde a la Secretaría de Administración, la cual aplicará la normatividad y los lineamientos para el diseño,



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

uso, operación y mantenimiento y control del sistema de contabilidad gubernamental, establecidos por el CEAC.

En el ámbito de su competencia de sus funciones la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Planeación emitirán los lineamientos aplicables para la presupuestación del gasto público y control del sistema de contabilidad gubernamental, mismos que deberán observar el resto de las dependencias, entidades y organismos autónomos.

ARTICULO 6o.- En el Poder Ejecutivo, las actividades objeto del presente ordenamiento se ajustarán a las bases, procedimientos y requisitos que establece esta Ley y a las disposiciones administrativas que en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las Secretarías de Administración y de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTICULO 7o.- El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos y unidades responsables de su ejecución, y que garanticen eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el manejo de los recursos públicos a ejercer.

Las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.

ARTICULO 8.- El proceso de planeación y programación del presupuesto, tendrán como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario,



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

garantizando el uso eficiente de los recursos en cada uno de los programas que desarrollen los Ejecutores del Gasto.

La Planeación consiste en la definición de las acciones tanto operativas como estratégicas que tendrán atención prioritaria, tomando en cuenta los objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo. La Programación es la fase donde se definen, ordenan y jerarquizan los programas, partiendo de una selección de objetivos, e indicadores.

La planeación y programación del gasto, concluyen en la presupuestación del mismo, donde se costea y distribuyen los recursos financieros, humanos y materiales, para su aplicación al cumplimiento de los planes y programas de Gobierno.

ARTÍCULO 9.- La Presupuestación del gasto se realizará con base en:

- I. Las acciones contempladas en los proyectos que emanen de los programas de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, Los Poderes Legislativo y Judicial y los Entes Autónomos, considerando lo planeado.
- II. Los lineamientos emitidos por la Secretaría de Administración y las Políticas del ejercicio del gasto determinadas por el Titular del Ejecutivo del Estado.
- III. Los convenios y acuerdos de coordinación celebrados por el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.
- IV. Los compromisos plurianuales de gasto derivados de los Contratos Administrativos de Largo Plazo en la modalidad de Asociación Público Privada. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 10.- Los programas de inversión o de operación, que formulen las Dependencias y las Entidades, se sujetarán a un proceso coordinado y normado por la Secretaría de Administración y la Secretaría de Planeación en el ámbito de sus respectivas competencias. Al efecto dictará los lineamientos a seguir, a más tardar el 31 de julio del año fiscal de que se trate. Así mismo, deberán analizar y compatibilizar los Programas de los Ejecutores de Gasto previstos en la el artículo 2º fracción III de esta Ley, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas que de él se deriven.

ARTÍCULO 11.- Los Programas deberán contener su justificación, y prever:

- I. La desagregación en subprogramas, cuando así lo requiera;
- II. Los objetivos que se pretendan alcanzar;
- III. La temporalidad de los programas y Unidades Responsables de los mismos;
- IV. Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones para cada una de las categorías programáticas establecidas;
- V. El impacto regional, de género y de grupos vulnerables de programas con sus principales características y los criterios utilizados para la asignación de recursos;
- VI. La Calendarización del gasto público de acuerdo con la clasificación administrativa, económica, por objeto del gasto y funcional-programático y demás clasificaciones que señale la Secretaría de Administración;



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

- VII. Las demás que se estimen necesarias y que señala la Secretaría de Administración de conformidad con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPÍTULO I DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 12.- Los Anteproyectos de Presupuesto y los Proyectos de Presupuesto se remitirán por los ejecutores de gasto, al Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración, a más tardar el día 15 de Agosto del ejercicio fiscal anterior del que se trate, para que a su vez la Secretaría de Administración elabore e incorpore los Proyectos de Presupuesto, en el Proyecto del Presupuesto de Egresos y lo presente al Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 13.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit será el que contenga el Decreto que apruebe la Cámara de Diputados a iniciativa del Titular del Ejecutivo del Estado, para expresar durante el período de un año, a partir del 1º de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de los ejecutores del gasto.

El presupuesto deberá regirse por la calidad del gasto, que en todo caso, tendrá como parámetro el mejoramiento del nivel de vida de la población objetivo, en relación con el resultado de la aplicación del recurso ejercido en el año anterior. Así también, deberá formularse de forma clara y sencilla que permita una rendición adecuada y transparente de cuentas.

ARTÍCULO 14.- Para la formulación de los Anteproyectos y Proyectos de Presupuesto, los ejecutores de gasto que deban quedar incluidos en el mismo,



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

elaborarán sus Anteproyectos y Proyectos de Presupuesto, respectivamente, con base a:

I. Los programas a ejecutar y objetivos a cumplir.

II.- La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento a las prioridades y objetivos propuestos que deberá ser acordes con el Plan Estatal de Desarrollo.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, remitirán su respectivo Anteproyecto a la Secretaría de Administración, con sujeción a las normas y plazos establecidos en esta Ley.

La estructura Funcional-programática del Presupuesto incluirá indicadores estratégicos y de gestión, los cuales deberán ser una medida, cociente o fórmula que permitan establecer un parámetro de medición del monto total de los recursos erogados por mes para el logro de los objetivos, el porcentaje que estos representan del total aprobado para ello y el porcentaje de avance en relación con los programas del año respectivo. Dichos indicadores deberán expresarse en términos de cobertura, eficacia, impacto económico y social, equidad y calidad, de forma tal que faciliten el examen del presupuesto y la evaluación del desempeño de los programas ejecutados.

ARTICULO 15.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever las partidas que sean necesarias para cumplir con cualesquier obligación de llevar a cabo aportaciones a los fideicomisos de financiamiento, o las que se requieran para efectos de cumplimiento a los compromisos plurianuales de los contratos administrativos de largo plazo; incluyendo las obligaciones contraídas en estos en virtud de su celebración, constitución y durante la vigencia de dichas obligaciones, las que se considerarán preferentes en el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes hasta su total cumplimiento.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Administración queda facultada para formular los Anteproyectos de Presupuesto de los ejecutores de gasto cuando estos no lo presenten en los plazos establecidos por esta Ley.

Cuando los Poderes Legislativo y Judicial, no remitan en el plazo establecido sus Proyectos de Presupuesto, se tendrá como propuesta de Presupuesto la del ejercicio inmediato anterior.

Una vez recibidos por la Secretaría de Administración los Anteproyectos y Proyectos de Presupuesto, ésta examinará que simultáneamente se defina el tiempo y fuente de recursos para su financiamiento.

ARTÍCULO 17.- Para la formulación de los Anteproyectos de Presupuesto por las Dependencias y Entidades, las Secretarías de Administración y la Secretaría de Planeación darán a conocer el Manual de Programación y Presupuestación a seguir, para su elaboración, a más tardar el día 31 del mes de Agosto de cada año.

ARTÍCULO 18.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos se integrará con los documentos que se refieran a:

I.- Exposición de motivos en la que se señalen los efectos económicos y sociales que se pretendan lograr, y el impacto al grupo social o población a que van dirigidos.

II.- Descripción clara de los programas que sean la base del Proyecto, en los que se señalen objetivos y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa.

III.- Explicación y comentarios de los principales programas, especialmente aquellos que abarquen más de un Ejercicio Fiscal.

IV.- Estimación de Ingresos y proposición de gastos del Ejercicio Fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye.

V.- Ingresos y gastos reales del último Ejercicio Fiscal.

VI.- Estimación de los Ingresos y gastos del Ejercicio Fiscal en curso.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

VII.- Situación de la Deuda Pública.

VIII.- Situación de las Finanzas Públicas al fin del último Ejercicio Fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los Ejercicios Fiscales en curso e inmediato siguiente.

IX. En general, toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTICULO 19.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá ser presentado al Titular del Ejecutivo del Estado por la Secretaría de Administración a más tardar el día 15 de octubre de cada año, para ser enviado al Congreso del Estado a más tardar el día 31 de octubre del año inmediato anterior al que corresponde.

Quando se trate del año en que el Titular del Ejecutivo del Estado inicie su encargo en los términos del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, o en su caso se trate de aquel en que entra en funciones el Titular del Poder Ejecutivo federal en los términos del artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presentación a la que se alude deberá realizarse a más tardar el 15 de diciembre.

ARTICULO 20.- A toda proposición de aumento o creación de Partidas al Proyecto de Presupuesto, deberá agregarse la correspondiente Iniciativa del Ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio Presupuestal.

CAPITULO II DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Hacienda o las instituciones autorizadas por la misma, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, serán las encargadas de recaudar los ingresos correspondientes a fin de solventar el ejercicio del gasto establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Los ingresos que genere cada proyecto de Asociación Público Privada durante la vigencia del contrato administrativo de largo plazo, solo podrán destinarse al pago de las obligaciones atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costos inherentes del mismo, así como los gastos de operación y mantenimiento y demás gastos asociados.

ARTICULO 22.- Será facultad del Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración, realizar la apertura del Presupuesto de Egresos del Estado, previa aprobación que del mismo haya efectuado el Congreso Local.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Administración, la Secretaría de Planeación y la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, los resultados de la ejecución de los Programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la Administración Pública Estatal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

En apego a las disposiciones de esta Ley, el ejercicio del Presupuesto de Egresos tendrá como único fin el dar cumplimiento a los programas establecidos.

ARTICULO 24.- El Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración, podrá autorizar erogaciones adicionales a las señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado, hasta por el importe de los ingresos que se obtengan en los diversos rubros de la Ley de Ingresos aprobada y por los Ingresos Extraordinarios que se obtengan, así como de los que se deriven de Empréstitos y Financiamientos diversos autorizados, pero de estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Los Ingresos adicionales y Extraordinarios que se obtengan en los rubros específicos que se hayan afectado a los fideicomisos de financiamiento a que se refiere la Ley de Deuda Pública del Estado, serán aportados a dichos fideicomisos. Por lo que se refiere a cualquier otro ingreso adicional y extraordinario, en el caso de que existan obligaciones de indemnizar por parte del Estado pendientes de pago derivadas de los fideicomisos de financiamiento o de los financiamientos contratados por los mismos, dichos ingresos deberán ser utilizados a fin de dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Una vez cumplidas las obligaciones precisadas en el párrafo anterior, los ingresos adicionales y extraordinarios recibidos, serán destinados a los programas prioritarios que apruebe el Titular del Ejecutivo del Estado, debiéndose informar de su asignación definitiva a la Legislatura Local, al presentar la cuenta pública anual correspondiente. Asimismo, en caso de que los ingresos sean menores a los programados, deberán efectuarse las respectivas reducciones en el gasto aprobado.

ARTÍCULO 25.- Los montos asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos, establecen el límite máximo de su ejercicio; por tanto, no podrán suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo que de conformidad con las disposiciones aplicables, se efectúen transferencias o se otorguen ampliaciones, autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Administración efectuará los pagos correspondientes a las erogaciones que efectúe la Administración Pública Centralizada, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 27.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, dispondrán por conducto de sus Órganos de Administración de los recursos Presupuestales



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

que se les asignen, pudiendo autorizar transferencias presupuestales o ampliaciones siempre que los apruebe su Junta de Gobierno y reciban ingresos extraordinarios. En todo caso deberán justificar trimestralmente ante la Secretaría de Administración su correcta aplicación.

Los pagos correspondientes a los Organismos Autónomos, y los Poderes Legislativo y Judicial, se efectuarán por conducto de sus respectivas áreas administrativas. La Secretaría de Administración sólo tendrá la responsabilidad de transferir los recursos que legal y presupuestalmente les correspondan.

Para la ejecución del Gasto Público Estatal, la Administración Pública Centralizada y Paraestatal deberá sujetarse a las previsiones de esta Ley, al calendario y disposiciones que determine la Secretaría de Administración, atendiendo los flujos de ingresos.

ARTICULO 28.- Los pagos que deban efectuarse con cargo al Presupuesto de Egresos en cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos administrativos de largo plazo o de los fideicomisos de financiamiento se considerarán preferentes, debiendo contar con las respectivas autorizaciones que obligan las normas que los regulan.

Los ejecutores de gasto público considerados en esta ley deberán incluir en informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo correspondiente a los contratos administrativos de largo plazo y fideicomisos de financiamiento, así como incluir las previsiones correspondientes en sus proyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 29.- Cada Dependencia y Entidad, así como los Organismos Autónomos y Los Poderes Judicial y Legislativo, deberán contar con una Unidad Responsable de administrar, controlar y evaluar las actividades en las que se ejerza el recurso público, verificando que se ejerzan con eficiencia, eficacia, economía,



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

transparencia y honradez, así también, será encargada de planear, programar y presupuestar el gasto público.

ARTICULO 30.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, solo procederá hacer pagos con base en el mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieran contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes.

De no cumplir con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 31.- El Titular del Ejecutivo del Estado, en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá autorizar que se celebren contratos de Obras Públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Cuando se trate de programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos, se hará mención especial de estos casos al presentar el siguiente o subsecuente Proyecto de Presupuesto al Congreso del Estado.

Las dependencias y entidades en su calidad de órganos ejecutores de gasto, podrán celebrar contratos administrativos de largo plazo que establezcan compromisos presupuestales plurianuales, debiendo sujetarse al procedimiento establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit.

ARTICULO 32.- Salvo lo previsto en las leyes, el Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, determinará en forma expresa y general cuándo procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o mas empleos o comisiones con cargo al Presupuesto de Egresos, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

que correspondan, en todo caso los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 33.- Los beneficiarios de subsidios, aportaciones o transferencias, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos relativos a las Secretarías de Administración y de la Secretaría de la Contraloría General, así como la información y justificación correspondiente, en la forma y plazos en que las mismas lo requieran, exceptuándose de esta obligación las Instituciones y Entidades dotadas de autonomía que, por determinación expresa de esta Ley deban hacerla ante el Congreso del Estado.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

Las obligaciones contempladas en este precepto se cumplirán por lo que respecta a los fideicomisos de financiamiento constituidos en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, con la presentación de los informes que se establezcan en el contrato de fideicomiso respectivo, sin que en ningún caso pueda suspenderse la ministración de los fondos que se hayan afectado a dichos contratos.

TÍTULO CUARTO DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

CAPITULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

ARTÍCULO 34.- El Consejo Estatal de Armonización Contable para el estado de Nayarit es un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios del Estado de Nayarit, encargado de la difusión y aplicación de las normas contables y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, para transparentar y armonizar la información financiera pública.

El Consejo Estatal de Armonización Contable para Nayarit se identificará en lo subsiguiente mediante las siglas CEAC.

ARTÍCULO 35.- El CEAC estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Hacienda, quien lo presidirá;
- II. Un representante del Poder Legislativo;
- III. Un representante del Poder Judicial;
- IV. Un representante de los organismos autónomos estatales;
- V. Un representante de cada municipio;
- VI. El Titular de la Secretaría de Administración;
- VII. Un representante del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Nayarit;
- VIII. Un representante de la Secretaría General de la Contraloría; y
- VIII. El titular de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, quien fungirá como Secretario Técnico del CEAC;
- IX. Un representante del Colegio de Contadores Públicos del Estado de Nayarit.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Los integrantes del CEAC tendrán derecho a voz y voto, a excepción de los señalados en las fracciones VII, VIII y IX los cuales únicamente tendrán derecho a voz; cada integrante propietario deberá designar a un suplente, lo que deberá comunicar por escrito al Presidente.

Cuando el Gobernador del Estado asista a las sesiones del CEAC fungirá como Presidente del mismo y el Secretario de Hacienda será un integrante más. En este caso, el Gobernador del Estado y el Secretario de Hacienda tendrán derecho a voz y voto.

Los cargos de los integrantes del CEAC serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 36.- Los representantes de los municipios deberán ser quienes ocupen el cargo de tesoreros en las administraciones públicas municipales en funciones.

Los representantes de los organismos autónomos y de los municipios en el CEAC, serán designados por sus titulares respectivos.

Los representantes de los organismos autónomos y de los municipios durarán en su cargo por un periodo de tres años, o en su caso, por el tiempo que ejerzan la función correspondiente dentro del Órgano autónomo y Municipio que se trate, y no podrán ser designados para un periodo inmediato.

ARTÍCULO 37.- Los representantes que integren el CEAC por parte de los poderes Legislativo y Judicial deberán ser del área administrativa o contable y serán



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

designados por el Congreso del Estado y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, respectivamente.

Los representantes del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Nayarit y de la Secretaría General de la Contraloría, serán designados por los titulares correspondientes.

ARTÍCULO 38.- El Presidente del CEAC podrá invitar a participar a las sesiones a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 39.- El CEAC tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y elaborar los instrumentos de armonización en materia contable que le solicite el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- II. Difundir los lineamientos e instrumentos de armonización en materia contable en el Estado, así como los relativos a la armonización en materia presupuestal y programática emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- III. Proponer a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los organismos autónomos y a los municipios, la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;
- IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;
- V. Emitir boletines informativos en materia contable, presupuestal y programática;
- VI. Proponer modificaciones al marco jurídico en materia de armonización contable gubernamental en los ámbitos estatal y municipal;
- VII. Aprobar la creación de comisiones y grupos de trabajo;



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

VIII. Aprobar su Estatuto Interno; y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 40.- El Presidente del CEAC tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al CEAC ante los poderes, organismos autónomos y municipios del Estado;

II. Presidir y dirigir las sesiones del CEAC;

III. Suscribir los convenios de coordinación en armonización contable gubernamental y aquellos que se celebren con instituciones públicas o privadas previo acuerdo del CEAC;

IV. Proponer la creación de comisiones y grupos de trabajo para análisis de temas específicos;

V. Instruir al Secretario Técnico para convocar a las sesiones del CEAC;

VI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del CEAC;

VII. Proponer y someter a la aprobación del CEAC el calendario de sesiones; y

VIII. Las demás que prevea el presente instrumento o le confiera el CEAC.

ARTÍCULO 41.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar, previo acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CEAC, remitiendo a los integrantes la información correspondiente;

II. Formular la orden del día para las sesiones del CEAC;

III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal en las sesiones del CEAC;

IV. Levantar el acta de cada sesión del CEAC y recabar la firma de los integrantes del mismo;

V. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos en las sesiones del CEAC;



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

- VI. Auxiliar al Presidente y al CEAC en el desempeño de sus funciones;
- VII. Proponer y difundir las normas e instrumentos en materia contable, presupuestal y programática en el ámbito local;
- VIII. Asesorar y capacitar a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios en la instrumentación y aplicación de las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y del CEAC, en coordinación con el área administrativa competente en materia de armonización contable adscrita a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración; y
- IX. Las demás que le confiera el Presidente del CEAC.

ARTÍCULO 42.- Los integrantes del CEAC tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión sobre los asuntos que se ventilen al interior del CEAC, así como realizar propuestas y sugerencias en materia de armonización contable gubernamental;
- II. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos encomendados por el CEAC;
- III. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se conformen al interior del CEAC; y
- IV. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de las atribuciones del CEAC.

ARTÍCULO 43.- El CEAC celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se llevarán a cabo de manera trimestral conforme al calendario aprobado y las extraordinarias cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite, previa convocatoria.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Para que las sesiones sean válidas se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual podrá celebrarse con el número de miembros que se encuentren presentes; invariablemente se deberá contar con la presencia del Presidente y del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 44.- Las decisiones y acuerdos del CEAC se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión deberá levantarse un acta debidamente circunstanciada, la cual contendrá los acuerdos aprobados por el CEAC y será firmada por cada uno de los asistentes, una copia deberá remitirse a los integrantes del mismo dentro de los siete días hábiles posteriores a su firma. A su vez, el representante de los organismos autónomos difundirá los acuerdos a las áreas administrativas de éstos y los representantes de los municipios a los tesoreros de los municipios correspondientes de su región.

ARTÍCULO 45.- El CEAC se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por el presente Acuerdo, en lo que establezca su Estatuto Interno.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Hacienda y Administración proveerá lo conducente para que el CEAC lleve a cabo sus sesiones, así como para que difunda la información en la materia.

CAPÍTULO II DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 47.- El CEAC, coordinará el establecimiento de los criterios de Contabilidad así como el Registro del Gasto de los Poderes Legislativo, Judicial y de los entes públicos establecidos en el artículo 2º de esta Ley con la finalidad de unificarlos para la elaboración del Informe de Avance de Gestión Financiera y de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Administración, tendrá a su cargo la Contabilidad General del Gobierno del Estado, la cual se llevará con base a devengo, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los Presupuestos.

ARTÍCULO 49.- Será atribución de la Secretaría de Administración, implementar, con carácter obligatorio, en el ámbito de su competencia las normas contables y lineamientos difundidos por el CEAC.

En los mismos términos, Los Organismos Autónomos y Los Poderes Judicial y Legislativo, deberán adecuar sus sistemas contables a las decisiones que sobre ello emita el CEAC, conforme a los artículos anteriores.

ARTÍCULO 50.- El catálogo de cuentas que se utilizará por la Administración Pública Centralizada y las Unidades adscritas directamente al Gobernador, será el difundido por el CEAC.

Los catálogos de cuenta que utilizaran los Organismos Descentralizados, las Empresas de participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, deberán ser adecuados por la Secretaría de Administración, en el caso de los



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Municipios a través de su Tesorería, de conformidad con la clasificación que para ello publique el CEAC.

ARTÍCULO 51.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

ARTÍCULO 52.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los Ejecutores de Gasto dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática en los momentos contables correspondientes.

ARTÍCULO 53.- Los estados financieros y demás información presupuestal que emane de la Contabilidad General, serán utilizados por la Secretaría de Administración, para la formulación de la Cuenta Pública Anual, la cual se someterá a consideración del Gobernador del Estado para su análisis y aprobación en su caso por la Legislatura del Estado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 54.- Los Informes de Avances de Gestión Financiera y la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado, serán formulados por la Secretaría de Administración, debiendo atender los criterios y lineamientos difundidos y publicados por el CEAC.

ARTÍCULO 55.- Los Ejecutores del Gasto a que se refiere el artículo 2º fracción III, inciso b de esta Ley, trimestralmente y dentro de los quince días naturales



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

posteriores al término del trimestre correspondiente, enviarán a la Secretaría de Administración la información presupuestal, contable y financiera, que esta solicite y que se haya devengado en el mismo, sin perjuicio de cualquier otra que le requiera previamente la Secretaría Administración.

ARTÍCULO 56.- Con la información referida en el artículo anterior, la Secretaría de Administración elaborará los Informes de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública que someterá a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, presentando ante el Congreso del Estado la Cuenta Pública anualmente, a más tardar el 15 de febrero siguiente al ejercicio fiscal del que se informa, y los Informes de Avance de Gestión Financiera trimestrales, deberán presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores al último día del trimestre del que se informe. La información relativa al cuarto trimestre se presentará junto con la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 57.- La información presupuestaria, funcional-programática y contable que forme parte de los Informes de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas estatales, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizarse indicadores de avance y resultados que permitan determinar el grado de cumplimiento de objetivos de cada uno de los programas.

ARTÍCULO 58.- Los Organismos Autónomos y los Poderes Legislativo y Judicial, deberán rendir de igual forma los Informes de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública a que se refiere este Título, a través de sus Órganos de Control Interno, mismo que harán llegar al Congreso del Estado, en los términos previstos en el artículo 56 de esta Ley.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

**TÍTULO SEXTO
DE LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL EJERCICIO
DEL GASTO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DE LA VIGILANCIA DEL EJERCICIO DEL GASTO**

ARTÍCULO 59.- Quienes efectúen Gasto Público Estatal estarán obligados a proporcionar a sus respectivos órganos de control interno la información que les solicite y a permitirle a su personal la práctica de visitas y Auditorias para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTÍCULO 60.- Para el ejercicio de sus funciones de vigilancia en el ejercicio del gasto público, los ejecutores de gasto, quedan obligados a facilitar lo necesario a sus órganos de control interno.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de la Contraloría General realizará el examen, verificación y la comprobación del ejercicio del gasto público del Poder Ejecutivo del Estado, según corresponda en cada caso, a través de:

- I. Las Auditorias de Control Interno
- II. La Auditoría Gubernamental
- III. La Auditoría Externa

ARTÍCULO 62.- Los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad de la Administración Pública Estatal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, desglosados por mes, enfatizando en la calidad de bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63.- El Órgano de Fiscalización Superior ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley que lo regula y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DEL EJERCICIO DEL GASTO

ARTÍCULO 64.- La evaluación del ejercicio del Gasto Público Estatal y su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Presupuesto de Egresos, se llevará a cabo por la instancia técnica correspondiente.

ARTÍCULO 65.- La evaluación del ejercicio del Gasto Público Estatal y su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Presupuesto de Egresos, en el Estado, se llevará a cabo por la instancia técnica correspondiente, mediante el Sistema de Evaluación de Desempeño.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

ARTÍCULO 66.- El Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, desglosados por mes, enfatizando en la calidad de bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos en el ejercicio fiscal siguiente y subsecuente cuando lo amerite

ARTÍCULO 67.- La evaluación del desempeño a que se refiere el artículo anterior se realizará, a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos en los que se aplique el Presupuesto Basado en Resultados, verificando la aplicación de los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez de la administración de los recursos públicos.

ARTÍCULO 68.- La instancia técnica correspondiente llevará a cabo la evaluación del desempeño, sujetándose a lo siguiente:

- I. Efectuará las evaluaciones por sí misma o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que se ajusten a los criterios de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;
- II. Sus evaluaciones serán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

- a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;
- b) Los datos generales de la unidad administrativa encargada de dar seguimiento a la Evaluación al interior de la dependencia o entidad; que en todo caso, será el Órgano de Control Interno en cada una de ellas.
- c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
- e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;
- f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;
- g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;
- h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo;
- i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

III. Las evaluaciones se efectuarán respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación necesarios.

IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

V. Las evaluaciones, en la medida de lo posible, deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, en los casos que sea posible, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres; y

VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I
DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 69.- Los ejecutores del gasto, en el manejo de los recursos públicos deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. La información a que se refiere el artículo 10 numerales 7 y 10 de la Ley citada, se pondrá a disposición del público en los términos que establezca en la misma, a la fecha en que se entreguen los informes trimestrales al Congreso del Estado.

Los ejecutores de gasto deberán remitir al Congreso del Estado la información que éste les solicite en relación con sus respectivos presupuestos, en los términos de las disposiciones generales aplicables. Dicha solicitud se realizará por el Órgano Superior de Fiscalización.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

ARTÍCULO 70.- La información a que se refiere este Título deberá difundirse en internet, para la disposición del público en general, con excepción de aquella que, por su naturaleza, es información reservada en los términos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 71.- Las disposiciones previstas en el Título Tercero y Título Quinto de la presente Ley, le serán aplicables a los Ejecutores de Gasto a que se refiere el artículo 2 fracción V, así como también los lineamientos que emita la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 72.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las que, con base en la misma se dicten, se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado cuando de éstos se trate, y a la Legislación conducente cuando se trate de personas que no sean consideradas como tales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día 29 de Noviembre del año de 1989.



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

TERCERO.- El Consejo Estatal de Armonización Contable a que se refiere la presente Ley, se instalará en un plazo no mayor a 30 treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

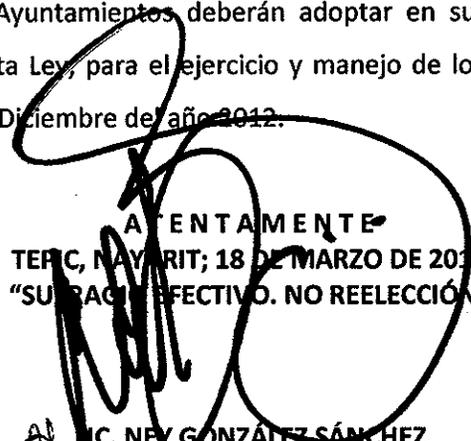
CUARTO.- El Consejo Estatal de Armonización Contable para Nayarit deberá aprobar su Estatuto Interno dentro de los 30 días siguientes a su instalación.

QUINTO.- Los representantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Nayarit, Ayuntamientos y organismos autónomos, deberán notificar su representación al Secretario Técnico en un plazo no mayor a veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO.- El Sistema de Evaluación del Desempeño Institucional a que se refiere esta Ley deberá instaurarse a más tardar el 31 de Diciembre del año 2012.

SÉPTIMO.- Los H. Ayuntamientos deberán adoptar en su régimen interior las disposiciones de esta Ley, para el ejercicio y manejo de los recursos públicos, a más tardar el 31 de Diciembre del año 2012.

ATENTAMENTE
TEPIC, NAYARIT; 18 DE MARZO DE 2011
"SU RAZÓN EFECTIVO. NO REELECCIÓN"


M.C. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO